Esquel, 03 de mayo de 2024.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de apelación intentado por el Dr. P. F. N., en causa propia, contra el decreto judicial del 03/07/2023 (ID 1243659); concedido el 05/10/2023; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1. El Juez "*a quo*" resolvió trabar embargo sobre el vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier X. 2.3 D 4x4 AT, año modelo 2021, dominio X., de propiedad del demandado por $1.829.114,13 más $ 3.602.173,77 que se calculan provisoriamente a los fines de la traba de la medida cautelar.--------

------2. Contra ese decisorio se alzó el demandado y citó los siguientes agravios: 1ro). Se embargó el vehículo que es una herramienta de trabajo necesario para la realización de su actividad profesional como letrado; 2do). Es irracional y desproporcional el cálculo de la suma provisoria para cubrir la traba de la medida. En causas análogas aplicó entre el 14 % y 92 % de acrecidos; 3ro). Contra los actores inició procesos por ejecución de honorarios, créditos que restándole la suma embargada arroja una diferencia a favor de N.; 4to). No prestó caución juratoria el Sr. B. M. R.; y 5to). La notificación tardía violó la garantía de defensa en juicio y del debido proceso.-

----Dijo que en el caso hipotético que se confirme la medida, solicita al Tribunal la apertura de una cuenta judicial a los efectos de depositar la suma de $ 279.017,40 para tranquilidad y seguridad de las letradas. (ID 1386823).-

----Corrido el traslado de ley los actores contestaron. Rechazaron todos los agravios porque no está acreditado el perjuicio. Así manifestaron que: el demandado cuenta con más de un vehículo para ejercer su profesión; Que el monto adicional es para responder por intereses y costas siendo una facultad discrecional y privativa del Juez y los expedientes mencionados por N. son ejecuciones propiamente dicha y no una mera cautelar; Que es improcedente el planteo de la caución, porque el decreto del 03/07/2023 está firme y consentido; Que la notificación tardía no le causó daño porque no se le afectó su derecho de defensa y debido proceso, no hay vulneración alguna; Y por último es insuficiente la pretensión del demandado de depositar únicamente el monto de los honorarios porque no considera el capital de condena a favor de los Sres. R..----------

-----Pidieron se rechace la apelación con costas al apelante. (ID 1419337).----

---3.- Resumida la cuestión traída a revisión, corresponde a éste Cuerpo pronunciarse sobre el embargo preventivo.----------

-----En principio, resulta indiscutido que, para su procedencia se requiere la configuración de determinados presupuestos: "*verosimilitud del derecho*" –*fumus bonis iuris* – y el "*peligro de un daño inminente*" –*periculum in mora*- e irreparable (conf.: CSJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial.----------

----El presupuesto de la verosimilitud del derecho, "*importa que, prima facie en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo (inaudita pars, sin intervención de la contraria), es decir la probabilidad de la existencia del derecho*". (conf.: CSJN, 19-9-2002, "Provincia de Salta c/Estado Nacional", J. A. 2003-I-575; íd., "Magnelli, Daniel H. c/Administración Federal de Ingresos Públicos", J. A. 2003-I573; CNCiv., sala B, 24-4-97, "Harcavi, Meir y otro c/Gdud, Juan y otros", J. A. 2000-I, sínt.; entre otros).----------

-Analizadas las actuaciones, están acreditados los requisitos para la viabilidad de la medida. Los agravios citados por el apelante no demuestran lo contrario, son más bien una disconformidad del Sr. N. con la medida dictada, en garantía de lo que les adeuda a los actores.----------

-----No hay agravio irreparable porque la medida se ajusta a derecho y no hay violación al debido proceso y derecho de defensa.----------

En consecuencia, corresponde confirmar el embargo preventivo dispuesto en el decreto del 03/07/2024.----------**4.- <u>Costas de Alzada</u>**: al apelante vencido, en atención a como quedo resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 230.446 más el IVA pertinente.----------

------No corresponde regular honorarios al Dr. P. F. N. porque actuó en causa propia y fue vencido (art. 11 de la Ley de Honorarios).---------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------*<u>R E S U E L V E</u>*----------

-----**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 03/07/2023, en cuanto fue materia de apelación, por los argumentos expuestos precedentemente.-------

----**2°) COSTAS** de Alzada al apelante vencido Dr. P. F. N. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 230.446 más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 95 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria